

Expediente: 129/23

Carátula: SUPERIOR GOBIERNO DELA PROVINCIA DE TUCUMÁN C/ MEDINA JUAN JOSE S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 17/10/2024 - 04:41

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20128704141 - LIACOPLO, LORENA VALENTINA-DEMANDADO

20128704141 - ALBORNOZ, HERNAN FERNANDO-DEMANDADO

20128704141 - DIAZ, CARLOS ALFREDO-DEMANDADO

90000000000 - DIAZ, VERONICA PAOLA-DEMANDADO

27235185437 - FARES, MYRIAM RAQUEL-DEMANDADO

20128704141 - KOCHNIUK, CARLOS JAVIER-DEMANDADO

20321440496 - FERNANDEZ, MARIA CRISTINA-DEMANDADO

27235185437 - MAMANI, NERIO ROLANDO-DEMANDADO

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO PROVINCIA DE TUCUMÁN, -ACTOR/A

20111348600 - MEDINA, JUAN JOSE-DEMANDADO

27341865234 - CUELLO, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 129/23



H3020184346

CAUSA: SUPERIOR GOBIERNO DELA PROVINCIA DE TUCUMÁN•N c/ MEDINA JUAN JOSE s/ REIVINDICACION EXPTE: 129/23

Juzg. Civil y Comercial Comun U. Nom

Centro Judicial Monteros

REGISTRADO

Sent. N° 199Año 2024

Monteros, 16 de octubre de 2024.-

AUTOS y VISTOS

Para resolver el planteo de nulidad formulado por los demandados Medina Juan José, Kochniuk Carlos Javier; Liacoplo Lorena Valentina; Mamani Nerio Rolando; Cuello Carlos Alberto; Fares Myriam Raquel; Díaz Verónica Paola; Díaz Carlos Alfredo; Fernández María Cristina y Albornoz Hernán Fernando, y,

CONSIDERANDO

1- Que por medio de presentaciones independientes de fecha 4/9/24, de igual tenor, se presentan los Sres. Verónica Paola Díaz, Carlos Javier Kochniuk Carlos Alfredo Díaz, Lorena Valentina Liacoplo y Hernán Fernando Albornoz; todos con el patrocinio del letrado Federico Tulio Rengel, e interponen incidente de nulidad con fundamento en el artículo 221 CPCCT solicitando se declare la

nulidad del proceso a partir de la notificación de la demanda con costas.

Citan el informe de la acturia de fecha 26 de agosto de 2024. Manifiestan que, luego de este informe, se pusieron a la vista de su parte los escritos que estaban ocultos luego del traslado de la demanda.

Explican que la nulidad que plantean se justifica porque, al correrse traslado de la demanda, su parte no tuvo acceso pleno a todas y cada una de las constancias de autos. Refieren que se encontraban reservadas y accesibles únicamente para la actora todos los escritos supuestamente presentados a partir del 4/8/23, sin que su parte pudiese tomar conocimiento pleno de todas y cada una de las presentaciones hechas por la actora.

Refieren que la falta de acceso pleno a las constancias de autos viola el artículo 158 del CPCCT que garantiza el pleno acceso al expediente digital en condiciones de igualdad. Que la demanda al ser notificada, impone necesariamente el libre acceso a la totalidad del expediente digital, de acuerdo al citado artículo.

Expresan que su parte, al no conocer totalmente el expediente, no pudo decir correctamente lo que debía ser para defenderse.

Consideran que tal circunstancia alteró la estructura del proceso y le impidió ejercer su derecho de defensa en juicio. Estima que esta situación viola injustamente el derecho de defensa y determina la procedencia de la nulidad conforme a lo dispuesto en el artículo 225 CPCCT.

Al aludir, al perjuicio sufrido, manifiestan que en el juicio del rubro existe un litisconsorcio pasivo en el marco del cual los planteos de un litis consorte perjudican o benefician al resto de los demandados. Indican que, en el presente caso, la falta de acceso a los escritos presentados por la actora, que se encontraban reservados, ha inducido a error a los demandados que han planteado incidentes de caducidad de instancia del proceso en base a las constancias de juicio a las que tuvieron acceso.

Exponen que, si la suscripta considera que los escritos reservados impulsan el proceso y -consecuentemente- rechaza la caducidad de instancia y le impone las costas del incidente a los nulidicentes, se generaría un perjuicio a su parte.

Aclaran que, si hubiesen conocido las constancias que estaban reservadas, no hubiesen planteado incidente de caducidad.

Refieren, luego, a su interés en obtener la declaración de nulidad. En tal sentido afirman que la recepción de su planteo les permitiría, en lugar de deducir, caducidad de instancia, oponer las siguientes excepciones previas: a) litispendencia, porque la parte actora está reivindicando la propiedad objeto de este juicio, en otro caratulado “Provincia de Tucumán Vs. Ramos, María, Delia y otro s/ Reivindicación” Exte.586/16 que tramita por ante Juzgado Civil y Comercial de la II Nominación del Centro Judicial de Concepción. b) Prescripción adquisitiva de dominio, porque hace más de 20 años que posee la propiedad que se intenta reivindicar. c) Incompetencia de jurisdicción, teniendo en cuenta que el jugado competente es el Civil y Comercial de la II Nom. del Centro Judicial de Concepción. d) Cosa juzgada, teniendo en cuenta que el actor en autos perdió, hace más de 20 años, el juicio de desalojo intentado.

En fecha 9/9/24 se ordena correr traslado del planteo de nulidad.

En fecha 11/9/24 el Dr. Lezana Raúl Alfredo y la Dra. Lezana Lilian interponen también incidente nulidad mediante la presentación de tres escritos de idéntico tenor: uno presentado por el Dr.

Lezana, como apoderado de la parte demandada, otro en el que la Dra. Lezana como patrocinante de Mamani Nerio Rolando y el tercero de la última letrada, como patrocinante de Fares Miriam Raquel. En todos los casos los letrados plantean nulidad citando los arts. 221 y cctes. CPCCT, transcriben el informe actuarial del 26/08/2024 y explican que la nulidad se justifica por el hecho de haber sido excluidos del acceso a la totalidad de las actuaciones del expediente, circunstancia que les impidió elegir la conducta procesal adecuada a seguir, lesionando su derecho de defensa.

Citan jurisprudencia de la CSJT sobre la validez de la notificación de la demanda. Refieren que este se trata de un acto que reviste suma importancia para garantizar los principios de igualdad, bilateralidad y debido proceso y la tutela constitucional del proceso.

Explican que el avance del proceso sin la debida notificación los afecta porque viola el debido proceso legal, pues los actores han sido privados de actuaciones que fueron agregadas luego de la notificación de la demanda, impidiéndoles optar por la estrategia de defensa con mayores posibilidades de éxito.

Aducen que de allí se desprende un perjuicio comprobable porque se vieron privados de oponer defensas como la prescripción adquisitiva y cuestionar la finalidad para que la actora manifiesta que destinó el inmueble.

En fecha 11/09/2024 se presenta la letrada Lezada Lilian Carolina, como patrocinante de los Sres. Nerio Rolando Mamani y Fares Miryam Raquel y oponen también la nulidad del proceso desde la notificación de la demanda, reiterando los argumentos antes expuestos por el letrado Lezana Raúl Alfredo.

En fecha 13/9/24 se ordenó correr traslado de los planteos de nulidad.

En fecha 17/9/24 el Dr. Gómez contesta traslado de todas las nulidades planteadas y pide su rechazo y la eximición de costas de su mandante como resultado de no tener responsabilidad alguna sobre la imposibilidad de acceso a la totalidad de las actuaciones del proceso por parte de los mencionados o sus letrados.

Destaca, inicialmente, la situación especial en el proceso del Sr. Albornoz Hernán Fernando, quien pese a no estar notificado de la demanda mediante cedula, se presenta en forma espontánea realizando su primera presentación con el patrocinio del Dr. Federico Tulio Rengel, sin denunciar domicilio Real, y formulando incidente de perención de instancia y luego nulidad de notificación de demanda, teniendo esta situación una particularidad dado que nunca fue notificado mediante cedula de notificación, en atención a que no fue denunciada por resta parte la persona habilitada para el diligenciamiento de la misma en la provincia de la Rioja, todo ello conforme surge de las constancias de autos.

Aclarada esta situación previamente contesta el incidente de nulidad.

Como primera cuestión, resalta que la notificación de la demanda mediante cedula de notificación, cumplió con la finalidad para cual estaba destinada, art. 223 del CPCCT dado que las cedulas de notificación diligenciadas a los demandados contaban con código QR para consultar la documentación acompañada con la demanda, además de que las cedulas y su notificación cumplían con todos los requisitos formales para su validez que enumera.

Con respecto a la imposibilidad de realizar la consulta sobre la totalidad de las actuaciones realizadas antes de la notificación de la demanda, indica que en modo alguno afecta a la validez del acto de notificación que ha cumplido con todos sus requisitos. Que, en todo caso, podría

corresponder la suspensión de los plazos procesales hasta tanto las partes puedan realizar dicha consulta.

Resalta que igualmente, los plazos procesales se encuentran suspendidos desde la interposición del primer incidente de perención de instancia presentado por los demandados. Manifiesta que, incluso, existe providencia de fecha 28/08/24, que expresamente se expide sobre la suspensión. De allí que no considera que subsista un perjuicio al día de la fecha que implique una falta de posibilidad de acceso al expediente digital como lo sostienen los demandados incidentistas.

Afirma que la ausencia de perjuicio se desprende de las constancias de autos, dado que en fecha 26/08/24 existe informe de la acturia que da cuenta de las actuaciones que se encontraban en acceso reservado y que fueron colocadas para consulta de las partes, acto procesal de naturaleza pública, es decir de instrumento público que no fue cuestionado ni redargüido de falsedad por ninguna de las partes, siendo convalidado.

Entiende que, una vez firme aquel informe en el que se da cuenta del acceso a todas las actuaciones realizadas en el expediente digital, desde fecha 26/08/24 en adelante, los demandados incidentistas, tenían dos posibilidades: a) Desistir del incidente de perención de instancia, con eximición de costas por justa causa, en atención a que ellos no podían exceder a actuaciones realizadas en expediente que se encontraban con acceso reservado, reconociendo la calidad de actos impulsorio de los mismos. b) Continuar con el trámite del proceso incidental de perención de instancia, lo cual una vez tomado acceso a la totalidad de las actuaciones desde 26/08/24, sin haber cuestionado el informe del Acturia del juzgado, implicaría que los mismos deben afrontar las costas de este incidente.

Ello así, considera que la nulidad de notificación no es la vía idónea para la solución de los derechos y presuntos perjuicios esgrimidos por los demandados, pues -reitera- que tuvieron acceso a la demanda y totalidad de la documentación acompañada con esta y porque , incluso, desde fecha 26/08/24 pudieron acceder a todas las actuaciones reservadas del proceso, las cuales de manera alguna obstan para la contestación de la demanda, eso sí, solo para el control de la perención de la acción, siendo posible desde la fecha señalada 26/08/24 cotejar las actuaciones impulsivas.

Destaca que, estando suspendidos los plazos para contestar demanda desde el 19/08/24, no se observa un perjuicio cierto respecto al derecho de defensa en juicio esgrimido por los demandados, que claramente pueden desistir de la perención de instancia con eximición de costas y contestar demanda.

Que no se advierten perjuicios para ninguno de los demandados ya sean los incidentistas mencionados o los restantes que se apersonaron y no formularon los incidentes, ya que pueden contestar la demanda, siendo el único perjuicio visible el de las costas por el incidente de presión de instancia que formularon sin conocer todas las actuaciones del expediente, circunstancia que los demandados mencionados pese a tener control y conocimiento de todas las actuaciones desde el 26/08/24 aún siguen sosteniendo.

Cita jurisprudencia según la cual la falta de copias de traslado no habilita la declaración de nulidad de la notificación sino la suspensión de los términos.

Concluye que, si en forma pacífica y uniforme la jurisprudencia ha resuelto que no corresponde declarar la nulidad de notificación por haber sido realizada sin copias para traslado de la demanda, resulta claro que habiéndose realizado la notificación de demanda con código QR para ver toda el cotejo de la documentación, o habiendo realizado presentación espontanea por el Sr. Albornoz, resulta equivocado e irrisorio pretender -incluso cuando se tuvo acceso a las copias de la demanda

y de la documentación- la declaración de nulidad de la notificación, por no poder acceder a actuación reservadas por el juzgado, correspondiendo la suspensión de plazos procesales los cuales reitero se encuentran suspendidos desde el 19/08/24, y siendo que a la fecha ya poseen acceso a la totalidad de las actuaciones.

Por todo lo expuesto, solicita el rechazo de los planteos nulidicentes y la imposición de costas a los demandados, que a claras luces solo buscan dilatar y entorpecer el trámite normal del proceso.

En fecha 23/09/2024 dictaminó la Sra. Fiscal Civil y en fecha 27/09/2024 pasan los autos a despacho para resolver.

2- Así las cosas, corresponde analizar si el planteo de nulidad formulado por los demandados incidentitas es procedente.

A fin de resolver el presente, es preciso repasar los antecedentes del caso.

En fecha 3/8/23 Superior Gobierno presenta demanda de reivindicación en contra de Juan José Medina y/o contra cualquier otro ocupante que se crea con derecho real perfecto o imperfecto respecto del inmueble objeto del presente juicio.

En su escrito inicial pide medida cautelar de no innovar y medidas previas, motivo por el cual en el proceso principal continuó el trámite y las actuaciones allí existentes fueron reservadas.

El letrado de la actora cumplió con la reposición de recaudos legales y presentó la documentación original requerida.

Asimismo, diligenció los oficios ordenados en el marco de la medida previa: al Juzgado de Paz de Acheral (que contestó en fecha 15/8/23, acompañando el amparo la simple tenencia requerido) y al Registro Inmobiliario (cuya contestación fue agregada en fecha 24/08/23).

En fecha 18/8/23 se recepcionó el amparo a la simple tenencia ofrecido como prueba.

En fecha 24/8/23 se dejó nota de la digitalización del amparo recepcionado. En fecha en fecha 28/8/23, se ordenó librar oficio al Juzgado de Paz de Tafí del Valle, a fin de que realice una inspección ocular en el inmueble objeto de litis. El oficio fue librado por el juzgado y el letrado Máximo Gómez instó la remisión de las constancias de la realización de la medida.

En fecha 5/3/24, el actor pidió que se corra traslado de la demanda.

En fecha 11/4/24 se recepcionó el oficio del Juzgado de Paz informado mediante escrito presentado.

En fecha 22/4/24 el Dr. Gómez aclaró su voluntad de continuar con la medida cautelar, sin perjuicio del traslado de la demanda, y pidió que se le dé a la medida cautelar requerida, trámite incidental por cuerda separada.

En fecha 23/4/24 se ordenó correr traslado de la demanda. En igual fecha se ordenó pasar a despacho para resolver la medida cautelar y -a fin de poner orden al proceso- se dispuso la creación de un incidente y el traslado a aquel de las actuaciones vinculadas con la medida cautelar.

Mediante escrito de fecha 29/4/2024, el Dr. Gómez requirió que se ordene al Juzgado de Paz de Tafí del Valle el cumplimiento estricto de la identificación precisa de los ocupantes del inmueble, autorizándolo al uso de la fuerza pública en caso de ser necesario. Ello así, previo a correr traslado de la demanda y con la finalidad de identificar precisamente a los demandados.

En el marco del incidente referido, en fecha 9/5/24 se hizo lugar a la medida cautelar de no innovar en contra del Sr. Medina.

Luego, en fecha 26/8/24, se amplió la medida cautelar de no innovar, haciéndola extensiva a todos, quienes fueron identificados como ocupantes en el inmueble objeto de litis en las inspecciones oculares realizadas.

Mientras tanto, en el proceso principal, en fecha 30/4/24, se ordenó que, previo a correr traslado de la demanda, se libre oficio al Juez de Paz a fin de que realice una nueva inspección ocular e identifique todos los ocupantes, consultándoles el carácter en que ocupan el inmueble y el título que detentan se le pidió también la realización de un croquis, la toma de fotografías, que informes sobre los medidores correspondientes al servicio de electricidad existentes en el lugar y cualquier otro dato de interés.

El 25/5/2024 el Juzgado de Paz presentó informe agregando el acta de la inspección ocular.

El 28/5/24 se ordenó librar oficio a EDET, el que fue contestado en fecha 18/6/24.

En fecha 29/7/24 se ordenó obtener los domicilios de las personas identificadas en inspección ocular a través de la Cámara Nacional Electoral.

En fecha 6/8/24 presentó escrito el Dr. Gómez solicitando que se amplíe la demanda con respecto a las Sres. Kochniuk Carlos Javier; Liacoplo Lorena Valentina; Mamani Nerio Rolando; Cuello Carlos Alberto; Fares Myriam Raquel; Díaz Verónica Paola; Díaz Carlos Alfredo; Fernández María Cristina y Albornoz Hernán Fernando y se ordene el traslado de la demanda .

El 8/8/24 se tuvo por ampliada la demanda y se libraron las cédulas correspondientes. En fecha 13/8/2024, el letrado Gómez manifestó que solicita se notifique al señor Juan José Medina y los señores Mamani, Cuello, Diaz, Verónica Paola y Diaz, Carlos Alfredo.

Todas cedulas, con excepción de la correspondiente al Sr. Albornoz, fueron libradas y notificadas conforme lo previsto en los arts 201, 202 y cttes. del CPCCT.

El 15/8/24 se presentó la demandada Lorena Valentina Liacoplo y opuso pretensión de instancia. En fecha 19/8/24. Se corrió traslado de la caducidad y, en fecha 21/08/24, el Dr. Gómez contesta traslado.

En fecha 23/08/24 se presentó el letrado Raúl Antonio Lezana como apoderado del Sr. Medina Juan José; la Sra. Fares Miryam Raquel con el patrocinio letrado de la Dra. Lilian Carolina Lezana y el Sr. Mamaní Nerio Rolando con igual patrocinante. Todos opusieron caducidad de instancia.

En fecha 26/08/2024 la actuaria realizó el siguiente informe *“Presento a despacho e informo a S.S. que el letrado de la parte actora al iniciar el presente proceso solicitó medida cautelar por lo que las actuaciones y/o presentaciones desde la de fecha en que se provee la demanda (04/08/2023) hasta que se ordenó la creación del incidente de medida cautelar (23/04/2024) se pusieron en estado "reservado", solo pudiendo ser visualizadas aquellas actuaciones por el letrado que solicitó la medida. Informo además que, atento al estado procesal de los presente autos, en el día la fecha se procedió a sacar de "estado reservado" las actuaciones referidas (decretos, informes, escritos, oficios) antes referidas, a saber: 04/08/23, 07/08/23, 08/08/23, 10/08/23,11/08/23,15/08/23, 16/08/23, 22/08/23, 24/08/23, 28/08/23, 30/08/23, 27/02/24, 29/02/24, 01/03/24, 05/03/24, 06/03/24, 11/04/24, 12/04/24). Es todo cuanto puedo informar - Monteros, 26 de agosto de 2024.”* Que se puso a conocimiento en proveído de igual fecha por medio del cual también se corrió traslado de las caducidades planteadas.

En fecha 28/08/24 el letrado Gómez contestó los planteos de caducidad. En igual fecha se tuvo a la Sra. María Cristina Fernández, por apersonada con el patrocinio letrado del Dr. Nicolás Rougés y se ordenó correr vista a la Sra. Fiscal del planteo de caducidad.

Luego los demandados mencionados en el punto que antecede, en forma sucesiva, plantearon la nulidad del proceso. Todos los planteos postularon los mismos fundamentos que a continuación resumiré.

Los accionados manifestaron que, al momento de ser notificados de la demanda no tuvieron acceso a las actuaciones que fueron descritas en el informe de la actuario de fecha 26/08/24 y que tal circunstancia vulneró la estructura esencial del proceso y su derecho de defensa porque les impidió analizar la estrategia mas conveniente a su pretensión.

Asimismo, manifiestan que el hecho de no poder ver aquellas actuaciones los indujo al error de plantear la caducidad de instancia, que de otro modo no hubieran interpuesto.

Al respecto del perjuicio que les genera no haber podido compulsar las actuaciones en cuestión, refieren -además- que no pudieron oponer las siguientes excepciones previas de litispendencia, prescripción adquisitiva de dominio, incompetencia de jurisdicción y cosa juzgada, teniendo en cuenta que el actor en autos perdió, hace más de 20 años, el juicio de desalojo intentado.

La parte actora, como se describió antes, pidió el rechazo con costas por considerar que el hecho de que las actuaciones hubiesen estado reservadas no torna nulo el proceso. Dijo que, en cambio, los demandados podían desistir de la caducidad y pedir ser eximidos de costas.

Hizo énfasis en que las notificaciones se realizaron correctamente con toda la documentación presentada con la demanda. Por ello entendió que no hay perjuicio, mas aun considerando que los plazos están suspendidos a raíz del planteo de caducidad formulado por los accionados.

3- La descripción anterior evidencia, claramente, que el pedido de una medida cautelar en los autos principales determinó que el Juzgado reservara las actuaciones existentes en el expediente desde el 4/8/23, que fueron recién puestas a la vista de todas las partes en fecha 26/08/2024.

Ello así, al ser notificados los accionados en fecha 13 y 14 de agosto, según consta en autos, estuvieron imposibilitados para compulsar el expediente íntegro, pues no pudieron visualizar actuaciones desde el 4/08/23 hasta el 12/04/24.

Si bien es cierto que la notificación de la demanda se realizó conforme lo dispuesto en el CPCCT, con el código QR que les permitía acceder a la documentación presentada por al actora al interponer demanda y cumpliendo las demás formalidades de ley, no puedo soslayar que los accionados estuvieron imposibilitados de revisar las actuaciones llevadas a cabo en el expediente durante más de ocho meses y que estas consistieron, justamente, en medidas tendientes a identificar con precisión las ocupaciones existentes en el inmueble objeto de litis, mediante pedidos de informes e inspecciones oculares en las que se tomaron fotografías y se hicieron croquis y relevamientos que los accionados no pudieron compulsar y que, sin embargo, forman parte del expediente y -eventualmente- serán consideradas al momento de dictar sentencia.

Esta anomalía del proceso determinó que los demandados opusieran caducidad de instancia, planteo que justificó la suspensión de ellos plazos recién en fecha 19/08/2024.

Ello así, la situación descrita implicó una alteración sustancial de la estructura del proceso que afectó gravemente derechos y garantías constitucionales de los demandados, como el debido proceso, la igualdad ante la ley y la defensa en juicio. Por ello, el interés jurídico en la declaración de nulidad en este caso surge claro de la omisión de poner a la vista las actuaciones obrantes en el expediente, pues con ello se privó a las partes de la posibilidad de contestar la demanda contando con acceso al expediente íntegro, tal cual lo dispone el art. 158 CPCCT, primer párrafo.

Por lo expuesto y apartándome del dictamen de la Sra. Fiscal Civil, considero que la reserva de las actuaciones referidas con respecto a los accionados les ocasionó un perjuicio concreto, pues los indujo al error de oponer caducidad de instancia en lugar de contestar demanda oponiendo las defensas que consideren ajustadas a su pretensión.

Destaco que la afectación al derecho de defensa antes descripta es incluso consentida por la parte actora, quien reconoce que aquellos plantearon caducidad como consecuencia de la imposibilidad de disponer con la información completa al respecto de la presente causa. Sin embargo, la actora considera que tal alteración de las reglas procesales, no les genera a los demandados perjuicio que justifique la nulidad porque los plazos están igualmente suspendidos a raíz del planteo de caducidad. De allí que argumenta, que aún pueden desistir de la caducidad, pedir la eximición de las costas y contestar demanda.

Sin embargo, considero que receptar esta posición implicaría imponerles a los demandados un plazo menor al que les concede la norma procesal para contestar demanda en un proceso complejo, como el presente, (pues, como se dijo la suspensión se ordenó con posterioridad a las notificaciones de demanda) circunstancia que -a mi criterio- lesionaría el derecho de defensa de los accionados y vulneraría el derecho de igualdad que debe imperar a lo largo del proceso.

Subrayo, por último, que los demandados no han consentido la nulidad, pues desde que tuvieron conocimiento del informe actuarial del 26/08/24 hasta el planteo de nulidad no transcurrió el plazo de ley a tal fin.

Por lo expuesto considero que corresponde receptar el planteo de nulidad.

Sin embargo, como las notificaciones fueron correctamente realizadas en todos los casos en los que la cédula fue librada, se declara la nulidad de lo actuado en el proceso a partir de aquellas notificaciones que considero válidas. Ello así, dejando a salvo los apersonamientos de los accionados, la constitución de domicilios y el cumplimiento con la reposición de recaudos legales.

Estimo necesario aclarar, al respecto que -una vez firme la presente resolución- comenzará a correr el plazo previsto en el art. 422 CPCCT para contestar demanda.

Con respecto al Sr. Albornoz quien no fue notificado en el domicilio real, pero se presentó espontáneamente en el expediente, considero que no corresponde librar cédula al domicilio real, pues ello implicaría un exceso de rigor formal, ya que no hay dudas de que -si este se apersonó en autos con un representante legal, opuso caducidad de instancia y planteó la nulidad del proceso- tiene pleno conocimiento de las actuaciones obrantes en autos, principalmente de la demanda y la prueba ofrecida con ella.

Para decidir de este modo tengo en cuenta, especialmente, que se encuentra cumplida la finalidad prevista en el art. 197 CPCCT que establece que las notificaciones tienen por objeto poner en conocimiento de las partes el contenido de las resoluciones judiciales. Al respecto se ha sostenido que “Si el accionado tomó conocimiento de la intimación ordenada, resulta innecesaria la notificación por cédula por constituir un excesivo rigor formal. Recordemos que el segundo párrafo del art. 164 dispone que “Sin embargo, siempre que resultara del expediente que la parte ha tenido conocimiento de la providencia, la notificación surtirá desde entonces todos sus efectos como si estuviera legítimamente hecha. Se presume este conocimiento, cuando consten en el expediente notificaciones de providencia de fecha posterior”. En un caso de similares características, nuestro Alto Tribunal local señaló que la notificación debe tenerse por efectivizada si de las constancias de autos resulta de manera inequívoca que la parte tuvo conocimiento del proveído

conforme el supuesto previsto expresamente en el segundo párrafo del art. 164, del CPCC (cfr. CSJT, sentencia n°964 del 23/08/16, autos “Padilla, René vs. Gasparic, Elena Olga s/especiales”)” (Cámara Civil En Documentos y Locaciones - Sala 3 “Barboza De Gómez Beatriz Vs. Pino Juan Carlos y Otro S/ Cumplimiento de Contrato” Nro. Expte: 6356/95-l8,Nro. Sent: 303, de fecha 21/12/2021).

Por ello, aclaro que también con respecto al Sr. Albornoz, el plazo para contestar demanda comenzará a correr desde que la presente sentencia obtenga firmeza.

4- Atento a que el planteo de nulidad se generó a raíz de un error que no es imputable a ninguna de las partes, las costas serán impuestas por el orden causado.

RESUELVO

I) HACER LUGAR al planteo de NULIDAD formulado por los Sres. Medina Juan José, Kochniuk Carlos Javier; Liacoplo Lorena Valentina; Mamani Nerio Rolando; Cuello Carlos Alberto; Fares Myriam Raquel; Díaz Verónica Paola; Díaz Carlos Alfredo; Fernández María Cristina y Albornoz Hernán Fernando, conforme lo considerado. En consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde las notificaciones de demanda, dejando a salvo los apersonamientos de los accionados, la constitución de domicilios y el cumplimiento con la reposición de recaudos legales. ACLARAR que el plazo para contestar demanda comenzará a correr una vez que la presente sentencia obtenga firmeza.

II) TENER al Sr. ALBORNOZ HERNAN FERNANDO por notificado de la demanda y aclarar que, con respecto a él, el plazo para contestar demanda comenzará también a correr desde que la presente sentencia obtenga firmeza, conforme lo considerado.

III) COSTAS, por el orden causado, según lo considerado.

IV) HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 16/10/2024

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.